



## SENTENCIA 51

Córdoba, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

**Y VISTOS:** Los autos caratulados “**B., L. M. c/ L., V. S. y otro - impugnación de reconocimiento**” (Exte. N° ----), de los que resulta que:

1) El 15/8/2024 comparecen los abogados M. V. y L. B., apoderados de L. M. B. e interponen “*demanda de impugnación del reconocimiento*” (sic), en contra de la M. J. B. y de su progenitora V. S. L.

Refieren que fruto del matrimonio de su poderdante con L., nacieron dos hijos, M. y V.; que luego de cinco años, decidieron separarse de mutuo acuerdo y que, a su tiempo, interpuso la demanda de divorcio. Explican que con posterioridad a la separación, mantuvieron una relación cordial entre ambos, existiendo “*encuentros íntimos ocasionales*”. Dicen que cuando el actor tomó conocimiento de la vida afectiva de la demandada, decidió distanciarse. Añaden que posteriormente “*la demandada se comunica conmigo para decirme que estaba embarazada, manifestándole que el test de embarazo había dado positivo, e induciéndome en el error que iba a ser padre*”. Aclaran que “*la niña nació con fecha 1.12.2012, ya estando separados de hecho con su madre, hacía 4 años. El divorcio vincular fue notificado con fecha 27.05.2013. La sentencia de divorcio tiene fecha 02.09.2014*”. Informan que el 7/11/2014 la progenitora inscribió a M. declarando que B. era el padre, aprovechándose de la presunción del art. 243 del CC -hoy 566 del CCyC-. Cuentan que desde el nacimiento de la ahora adolescente, siempre cumplió la cuota alimentaria y sus obligaciones, pero sin la certeza de ser el padre biológico. Dicen que le solicitó a la progenitora realizar un ADN para determinar la paternidad biológica, pero aquella se negó.

Solicitan se realice una prueba pericial a esos efectos y si es excluyente, se declare “*la nulidad de la presunción de la paternidad y del acta de nacimiento, impugnación la misma, por la prueba contundente en contrario, al no coincidir estas con la realidad, y en base al interés superior de la menor M. J., debido al error en que fui inducido por su progenitora*”.

Ofrece prueba.

2) Por proveído del 26/9/2024 a la demanda se le imprime el trámite previsto en los arts. 75 y ss. de la Ley 10.305. Se cita y emplaza a V.S.L. para que la conteste; se da



intervención a la Fiscalía de Familia y a las defensoras públicas de familia como Tutora Ad Litem de M. y representante complementaria.

3) El 18/10/2024 comparece V. S. L., por derecho propio y en representación de su hija M. J., con el patrocinio del Ab. G. F. Z. y contesta la demanda. Se allana en forma total e incondicionada a la petición. Pese a ello, niega que el reconocimiento de la filiación haya sido en base a un error o que las relaciones íntimas posteriores a la separación hayan sido breves y que no exista un estudio genético. Afirma que las partes acordaron anotar a M. como hija del actor por tener el convencimiento de que así lo era y que en ese momento ella desconocía estar divorciada de B., con quien seguía teniendo intimidad en una relación abierta. Explica que “... *de común acuerdo con posterioridad al reconocimiento realizamos un estudio de ADN con resultado negativo en cuanto a vínculo genético del actor con M., y pese a ello el señor B. insistió en mantener el reconocimiento*”. Acompaña el informe de ADN realizado el 9/9/2016 y ofrece pruebas.

3) Por proveído del 21/10/2024 se fija la audiencia prevista para escuchar a M. y del art. 81 de la ley 10.305.

4) El 24/10/2024 toma intervención el Fiscal de Familia, el 21/11/2024 la Defensora Pública de Familia de II Turno como representante complementaria y el 22/11/2024 lo hace la Defensora Pública de Familia de IV Turno, como “tutora ad litem”.

5) El 25/11/2024, cuando se iba a escuchar a la adolescente, se certificó que “*se hizo pasar en primer lugar a los abogados, quienes manifestaron que la niña M. recién tomó conocimiento del significado de la audiencia y motivo de la citación el viernes pasado, que la progenitora le manifestó que la presente era para tratar la cuestión alimentaria. Ante ello, para que la audiencia no impacte en la subjetividad y emocionalidad de la niña, se procede a suspender, posponiéndose la escucha para más adelante.* II) El Ab. V., al momento de anunciarse para la audiencia, expresó que L. M. B. no estaba en la Argentina, atento estar viviendo en Italia, por lo cual venía en su carácter de apoderado. Se le informó que la presente no podía tomarse sin su cliente, a lo que se le brindó la alternativa de realizarla por Whatsapp. Luego de comunicarse con su cliente, el abogado manifestó que L. M. B. le dijo que estaba en la Argentina desde la semana pasada, (...) por lo que se procede a tomar la audiencia en presencia de ambas partes, junto a sus abogados”.



6) Receptada el 25/11/2024, comparecen las partes junto a sus abogados y los representantes de los ministerios públicos. Abierto el acto, las partes ratifican sus escritos iniciales. Por su parte, los representantes del Ministerio Público opinaron que previo a la escucha, M. debería empezar un proceso terapéutico destinado a trabajar el tema de su identidad; lo que así fue resuelto.

7) El 10/3/2025 se escuchó a M.J. y seguidamente se requirió al CATEMU que realice un amplio informe interdisciplinario de todo el grupo familiar.

8) El 2/9/25 se incorpora el informe del equipo técnico.

9) Al encontrarse diligenciada la prueba ofrecida y lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 10.305, se corren los traslados para su mérito.

**-a-** El 28/10/2025 comparece el apoderado de L. M. B. y lo contesta. Entiende que la procedencia de la demanda está justificada, ya que del informe del laboratorio acompañado surge que L.M.B. es excluido de su paternidad biológica con M. J. B., a lo que se suma el allanamiento de L. y que el informe del CATEMU da cuenta que M. conoce de su realidad biológica. Solicita se haga lugar a la demanda y aclara que *“el vínculo de mi poderdante con M. J. va seguir intacto como lo relativo a cuota y régimen comunicacional, con el fin de salvaguardar y preservar la integridad psíquica de la menor”*.

**-b-** El 13/11/2025 se certificó que estaba vencido el plazo corrido a V. S.L. sin que lo contestara.

**-c-** El 13/11/2025 comparece la representante complementaria, Paula Peláez, y contesta el traslado. Entiende que está con la prueba biológica se acreditó la carencia de nexo biológico entre la adolescente y el actor; por lo que estima, que debe hacerse lugar a la acción nulidad del reconocimiento de paternidad deducida. En relación al apellido de su representada, expresa que en la audiencia recepcionada, M.J. manifestó su deseo de mantener el apellido B., por lo que estima que debería mantenerse.

**-d-** El 20/11/2025 formula su alegato la “tutora ad litem” Julieta Hauser, quien también entiende que debe hacerse lugar a la demanda incoada. En relación al apellido de M., opina que al surgir del informe de CATEMU que la niña conoce su realidad biológica y que su deseo es mantener el apellido del reconociente, lo que fue manifestado también en la audiencia de escucha, debería mantener el mismo.



-e- El 19/12/2025 hace lo propio el Fiscal de Familia, Sebastián Mastai. Luego de analizar las constancias de la causa destaca que la acción de desplazamiento intentada, corresponde con una **impugnación de la filiación presumida por ley** ya que el nacimiento de la adolescente se produjo durante la vigencia del matrimonio. Dice que conforme el relato de las partes, M. nació cuando los ex cónyuges estaban separados de hecho, aunque asignándole cada uno diferente connotación a la relación post separación. Opina que la faz activa y pasiva están bien integradas. Advierte que ambas partes tuvieron conocimiento inequívoco de la realidad biológica de M. a partir del estudio genético realizado el 9/11/2016, por lo que estima está vencido el plazo de caducidad de un previsto para el ejercicio de la acción y por eso la acción interpuesta por L. M. B. no se encontraba jurídicamente disponible al momento de su ejercicio. Por ello, opina que la acción no puede prosperar.

Argumenta que esta solución “no representa una afrenta a la verdad jurídica objetiva por un obstáculo formal sino que tiene directa correlación con el interés superior de M. y su historia vital. En efecto, la joven ha detentado posesión de estado de hija de manera ininterrumpida a lo largo de su vida, **incluso durante los nueve años posteriores a que el impugnante tomara conocimiento de no ser su progenitor biológico**. Dicha situación no se limitó a una apariencia formal, sino que se tradujo en una relación paterno-filial plenamente consolidada, caracterizada por el reconocimiento recíproco, el afecto sostenido y el ejercicio efectivo de los deberes propios de la responsabilidad parental”. Agrega que la adolescente, ajena a la conflictiva de los adultos, ha manifestado su deseo de continuar recibiendo el trato afectivo y el sostén económico que actualmente recibe del impugnante, aún a sabiendas de su realidad biológica, extremo que no puede ser desatendido. “Ello así, por cuanto el concepto de identidad no se circunscribe a una faz estática, propia del componente biológico, sino que comprende también el aspecto dinámico que —en casos como el presente— se caracteriza por la posesión de estado durante un extenso lapso”.

Adita que el rechazo de la petición no perjudica en modo alguno el derecho a la identidad de la joven, quien es plenamente consciente de que B. no es su padre genético, sin que ello imponga, necesariamente, la ruptura del vínculo filiatorio jurídico consolidado a partir de la socioafectividad, sino que además, “ella podrá ejercer autónomamente la acción de impugnación que titulariza a lo largo de toda su vida,



*habida cuenta de que respecto de la hija la acción resulta ajena al instituto de la caducidad”.*

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I) Competencia:**

Mi competencia surge de lo dispuesto por los arts. 16 inc 5 y 21 inc 1 de la Ley 10.305.

### **II) La traba de la litis:**

Los apoderados de L. M. B., abogados M. V. y L. B., interponen una acción de “*impugnación del reconocimiento*” de M. J. B.

Corrido traslado a la demanda V. S. L., progenitora de la niña se allana a la demanda.

Por su parte tanto la representante complementaria, como la tutora ad litem entendieron que debía hacerse lugar a la acción; en tanto que el fiscal de familia, opina que la demanda engasta en otra figura legal (impugnación de la filiación presumida por la ley) y en ese contexto entiende que debe ser rechazada.

### **III) Aclaración previa:**

Antes de comenzar a analizar la procedencia de la acción debo especificar adecuadamente la acción incoada, ya que los apoderados del actor realizaron un erróneo encuadramiento de la misma.

De ninguna manera la presente acción puede ser entendida como una “*impugnación del reconocimiento*”, ya que como adecuadamente opinó el fiscal de familia, de las constancias de las actuaciones -que analizare posteriormente- surge que M. J. B., nació estado estando vigente el matrimonio de las partes. Por ello cuando se realizó su inscripción operaba la presunción de paternidad matrimonial establecida en el art. 566 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN); por lo que correcta es la “**impugnación de la filiación presumida por la ley**” del art. 589 del CCyCN; la que tiene otros requisitos de procedencia que la elegida de manera equivocada por los apoderados del actor.

Además, eventualmente el actor no cuenta con legitimación activa para iniciar la acción de “*impugnación del reconocimiento*”, ya que el reconocimiento de un/a hijo/a en los términos del art. 571 del CCyCN, es **irrevocable**, tal como lo dispone el art. 573 del mismo cuerpo legal. Por ello no puede ser atacado por quien lo efectuó. En su caso, podría iniciar una acción de “**nulidad del acto jurídico del reconocimiento**” alegando



y demostrando adecuadamente que fue realizado con un vicio de la voluntad (en este caso el consentimiento afectado por error o dolo).

Por ello y en base a las facultades que tengo como juez encuadro la presenta acción como la de “*impugnación de la filiación presumida por la ley*” y aplicaré el art. 589 y 590 para verificar si debe proceder.

### **III) De la legitimación:**

El actor se encuentra legitimado para el inicio de la presente demanda ya que de acuerdo a la partida de nacimiento de la adolescente y la Sentencia de divorcio de B. y L. N° 632, dictada por la Cámara de Familia de I Nominación (documental acompañada junto a la presentación de la demanda -Operación SAC N° 18354569-) surge que: -a- *El matrimonio se celebró el 28/10/2004;* -b- *El nacimiento fue el 1/12/2012;* y -c- *El divorcio se dictó el 2/9/2014.*

De ello se desprende que la concepción de M. J. acaeció durante la vigencia del matrimonio. Ello sin perjuicio que de los relatos de las partes, surge que estaban separados al momento de la concepción, pero que también ambos refieren seguían mantenían relaciones de intimidad; por lo que no es aplicable el párrafo de la norma que hace caer la presunción de paternidad matrimonial ante la separación de hecho.

La acción está dirigida contra la progenitora y contra la hija -extremos pasivo de la legitimación- por lo que estimo que la Litis se encuentra debidamente trabada.

### **IV) Plataforma jurídica:**

Con la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley se intenta atacar la presunción de filiación que se establece respecto a los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del mismo, de la separación de hecho o de la muerte.

Debe acreditarse que el o la cónyuge no pueden ser el padre o/madre, o que la filiación presumida no debe ser razonablemente mantenida ante pruebas que la contradicen. Asimismo, el art. 589 del CCyCN establece que para acreditar esa circunstancia, el actor podrá valerse de todo medio de prueba y que no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz -o en su caso el allanamiento de la demanda-.

Más allá de la prueba que se aporte, el art. 590 del CCyCN impone una limitación legal temporal para la procedencia de esta acción al disponer que: “El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. *Para los demás legitimados, la acción caduca si*



*transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume”.*

Se trata de una verdadera restricción basada en una cuestión de *orden público familiar*, que solo puede ser superada cuando la misma es iniciada por el/la propio/a hijo/a – previsión expresa legal-; o cuando de la prueba incorporada surge con nitidez que ese límite temporal pueda perjudicar los derechos de los hijos (en especial cuando son menores de edad y gozan del plus de protección brindado por la Convención de los Derechos del Niño). En este último supuesto el/la juez/a, a petición de parte o incluso de oficio; podría declarar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del plazo legal, para el caso concreto, si del análisis de la causa se entiende que ello beneficia al/a la hijo/a de cuya filiación se trata.

Sin embargo esta solución resulta excepcional ya que una declaración judicial de ese tipo importa un cuestionamiento a una norma legal emanada por el órgano legislativo que en el sistema republicano de gobierno es el llamado a su dictado. Solo en el caso que se configure una seria confrontación con el sistema constitucional y convencional, es posible hacerlo.

#### **V) Análisis de la prueba:**

De la verificación de las constancias de autos y compartiendo la opinión del Fiscal de Familia, estimo que debe rechazarse la acción porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal y en consecuencia caducó el derecho del padre presumido por la ley para iniciar la demanda. Doy razones:

**-a-** Si bien los apoderados del actor piden en su demanda que se realice una prueba de ADN, ocultan (o en su caso desconocen porque B. no les informó) que su apoderado - junto a la entonces niña y a su madre- se habían realizado una prueba de esa características; tal como la progenitora acredito al contestar la demanda. En esa oportunidad (18/10/2024 – Operación SAC N° 19188419), L. acompañó el resultado de un estudio de ADN realizado en el Centro Integral de Genética Aplicada (CIGA), suscripto por Rubén Simonetta. Del mismo surge que fue practicado entre V. S. L. (madre), L. M. B. (padre) y M. J. B. (hija). Del resultado se verifica que *“según los resultados obtenidos del estudio de polimorfismos del ADN, L. M. B. es excluido de su paternidad biológica de M.J.B.”*. A los efectos de lo que se analiza destaco que **fue datado el 9/9/2016.**



La certificación de la firma que da autenticidad al informe fue acreditado con el oficio respondido el 3/12/2024 (Operación SAC N° 123979581).

**-b-** La demanda iniciada fue presentada el 15/8/2024, por lo que en ese momento se había superado amplia y profundamente el plazo que tenía el actor para incoar la acción: *nueve años y once meses*. Por ello se encontraba totalmente caduco el derecho a demandar la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley.

**-c-** Ante esa prueba caen también las afirmaciones en la demanda sobre su presunto desconocimiento de la realidad biológica de la adolescente.

**-d-** A esta cuestión se añade que más allá del resultado de la prueba de ADN descartando la paternidad por naturaleza de la M. J. B. en relación al actor; existe entre la adolescente y el actor una ***posesión de estado de hija*** consolidada profundamente en el tiempo, cuestión que impacta de manera clara en la presente resolución.

**-e-** Tanto del informe del CATEMU, como de la escucha de M. J., entiendo que la posesión de estado de hija importó una consolidación de su filiación tal como fue establecida. Por ello también considero que debe conservarse ese vínculo tal como fue originalmente determinado.

En este aspecto verifico que: (i) Al momento de fijarse la primer audiencia de su escucha ni siquiera había sido informada adecuadamente sobre la demanda que se había iniciado, tal como se certificó por secretaría ese día y se pospuso su recepción; (ii) Cuando finalmente se la pudo escuchar (10/3/2025), refirió saber que venía a tribunales por el tema de “*apellido de mi papá*” (así lo llamó de manera expresa: “papá”), pero sin saber la razón por la que se le podría modificar su apellido; señaló además que pese a que no lo ve mucho a su padre porque viaja a otros países, quiere seguir siendo su hija y que se había enterado hace un tiempo que B. no era su padre biológico; (iii) Del informe presentado por Eliana Llanos (psicóloga) y Gabriela Pinitti (trabajadora social) del CATEMU, realizado el 2/9/2025 -es decir seis meses después de la escucha-, la situación de la adolescente se mantenía similar en relación a su posesión de estado de hija y a sus deseos. Las profesionales refieren que “*M. se presenta con un discurso claro y coherente, relatando aspectos de su vida cotidiana, observándose un desarrollo evolutivo acorde a su edad y pudiendo describir a cada uno de los integrantes de su grupo familiar, ubicándose como parte de la red fraterna, paterna y materna, en la que se siente incluida y reconocida como tal*” y que “*... conoce acerca de su realidad*





*biológica, pudiendo expresarse al respecto de manera espontánea*”. Además consideran que: *“En cuanto al rol paterno se observa que B. es quien desempeña el mismo, reconociéndolo la niña como una figura presente que le brinda acompañamiento y cuidados, advirtiéndose un vínculo afectivo de cercanía y calidez. En este sentido la niña desea sostener esta relación padre-hija, así como el apellido B.”*.

Todo ello me lleva a considerar que el desplazamiento de su estado filial tal como se encuentra construido desde su nacimiento y subsiste en lo fáctico hasta el presente, importaría una limitación de sus derechos y de su identidad desde un aspecto dinámico; ya que ella se siente hija de quien es su padre desde el punto de vista legal, más allá de la falta de vínculo biológico entre ambos. M. J. se identifica con el apellido que porta, se considera planamente hija de B. y parte de esa historia familiar que ambos progenitores contribuyeron a construir desde su nacimiento.

**-f-** Por último, entiendo que esta resolución de ninguna manera atenta contra su derecho a la identidad, ya que M. conoce ahora -y luego de esta tramitación- su realidad biológica -que su madre y su padre se empeñaron de manera irresponsable a ocultar, tal como puede verificar-. Véase que desde casi diez años atrás ambos sabían la realidad y nada hicieron, ni le informaron, hasta el punto que al momento de ser citada a la primera audiencia de escucha, aún no tenía noción sobre cabal de su realidad biológica.

**-g-** Ello me obliga a hacer un llamado de atención a ambos progenitores que no supieron resguardar su derecho durante muchos años; a los fines que eviten en el futuro conductas tan limitativas de los derechos fundamentales de su hija.

**-h-** Además el derecho a M. también estará protegido siempre, ya que en cualquier momento podrá ella iniciar una acción, en caso de quererlo, destinada a que se determine su filiación de acuerdo a su verdad biológica.

#### **VI) Costas:**

Atento la naturaleza de la cuestión debatida; el allanamiento de la demandada por lo que nada cuestionó y que coincidía con la petición del actor-; la resolución de rechazo de la demanda en base a una cuestión de orden público familiar, estimo que deben imponerse por el orden causado.

#### **VII) Honorarios:**



No se regulan los honorarios de los abogados de las partes, atento lo que disponía el art. 26 (entendido en sentido contrario) del C.A. (según el texto vigente al momento de inicio de la labor profesional).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y teniendo en cuenta lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público; **RESUELVO:**

**I)** Rechazar la demanda incoada por L. M. B. y en consecuencia mantener la filiación de M. J. B. tal como fue inscripta en su partida de nacimiento.

**II)** Imponer las costas por el orden causado.

**III)** No regular los honorarios de los abogados M. V., L. B. y G. F. Z.

**IV)** Hacer un severo llamado de atención a L. M. B. y V. S. L. para que eviten reiterar las conductas perniciosas y los ocultamientos que limitaron seriamente los derechos de su hija.

**V)** Hacer saber a M. J. B. que, de quererlo, podrá iniciar en cualquier momento de su vida, un juicio para determinar su situación de hija biológica y/o su apellido. A estos efectos, una vez firme la presente se fijará una audiencia, en la que junto a las licenciadas del CATEMU intervinientes se le informará de manera presencial lo aquí resuelto.

***Protocolícese, hágase saber y dese copia.***

***Fdo. TAVIP, Gabriel Eugenio***